



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2016-PA/TC

LIMA

ACREEDORES LABORALES DE LA
FÁBRICA DE CALZADO PERUANO S. A.
Representados por MÁXIMO WILFREDO
DONAYRE FRANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por los Acreedores Laborales de la Fábrica de Calzado Peruano S. A., representados por don Máximo Wilfredo Donayre Franco, contra el Auto P. A. 14707-2015 (cfr. fojas 29 del cuaderno de la Corte Suprema), de fecha 28 de enero de 2016, expedido por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, Con fecha 12 de marzo de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual–Sala de Defensa de la Competencia de Indecopi, el representante legal de los Acreedores Tributarios, el Presidente del Comité de Acreedores y el Presidente de la Junta de Acreedores de la Fábrica de Calzado Peruano S. A. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la dignidad del trabajador; y, en virtud de ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2016-PA/TC

LIMA

ACREEDORES LABORALES DE LA
FÁBRICA DE CALZADO PERUANO S. A.
Representados por MÁXIMO WILFREDO
DONAYRE FRANCO

solicita que se declare la nulidad de la Resolución 885-2014/SCO-INDECOPI, de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se confirma la Resolución 1306-2013/ILN-CCO, del 11 de setiembre de 2013, que ordenó la conclusión del procedimiento concursal ordinario seguido contra la referida fábrica y que ordenó su archivamiento, toda vez que Indecopi ha omitido valorar que a la fecha no se ha cumplido con cancelar la CTS de los acreedores laborales de dicha empresa. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si las Resoluciones 885-2014/SCO-INDECOPI, y 1306-2013/ILN-CCO son conformes a derecho o, en caso contrario, si lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. Entre otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la jurisdicción ordinaria; más aún si la propia Ley General del Sistema Concursal, Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2016-PA/TC

LIMA

ACREEDORES LABORALES DE LA
FÁBRICA DE CALZADO PERUANO S. A.
Representados por MÁXIMO WILFREDO
DONAYRE FRANCO

27809, en su artículo 132, inciso 2, ratifica dicha circunstancia, al establecer que la vía contencioso-administrativa es la vía idónea para cuestionar las resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa en los procedimientos concursales. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente. Además de ello cuentan con una estación probatoria que le permitirá al demandante acreditar fehacientemente sus pretensiones, dejando abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución 885-2014/SCO-INDECOPI.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2016-PA/TC

LIMA

ACREEDORES LABORALES DE LA
FÁBRICA DE CALZADO PERUANO S. A.
Representados por MÁXIMO WILFREDO
DONAYRE FRANCO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05416-2016-PA/TC

LIMA

ACREEDORES LABORALES DE LA
FÁBRICA DE CALZADO PERUANO S. A.
Representados por MÁXIMO WILFREDO
DONAYRE FRANCO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL